

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, Distrito Capital, siete (7) de junio de dos mil siete (2007).

Ref. Exp. 11001 02 03 000 2007 00276 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Familia de Manizales y Primero de Familia de Bello (Antioquia) respecto del proceso Verbal (exoneración de alimentos) adelantado por JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE contra ¹XXXXX.

ANTECEDENTES

1. El señor Osorio Duque, demandante en el proceso de la referencia, progenitor de la demandada, inició la correspondiente acción judicial en procura de ser liberado de la cuota alimentaria a su cargo y en favor de su hija XXXXX.

2. El actor desde la presentación de la demanda manifestó que el domicilio de la demandada era la ciudad de Manizales (folios 3 y 6) aunque también aseveró que desconocía su residencia o el lugar de trabajo (folio 25), circunstancia por la que solicitó el emplazamiento de la misma; respecto del suyo aseveró que se encontraba en Bello (Antioquia); no obstante, el libelo se presentó en

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Manizales y la competencia fue asumida, previo reparto, por el Juez Sexto de Familia de dicha ciudad, sin que hubiese asentado reparo alguno en torno a ese aspecto.

3. La demandada fue emplazada y su vinculación a proceso se logró a través de curador ad-litem, auxiliar que no formuló reparo alguno en torno a la competencia asumida por el juez de Manizales como tampoco se opuso a las pretensiones del actor.

4. Ya, en las proximidades del fallo, el precitado funcionario tratando de reorientar la situación presentada, declinó la competencia asumida con sustento en que, dado el desconocimiento, por parte del actor, del domicilio y residencia de la demandada, radicaba en cabeza del juez del domicilio del demandante, o sea, en el juez de Bello, la facultad de conocer y fallar el pleito. Así lo expresó y, en consecuencia, decidió remitir el expediente a dicho funcionario.

5. Cumplido el trámite previo y asignado el proceso al Juez Primero de Familia de Bello, éste igualmente repulsó la competencia atribuida. Expuso como fundamento de su decisión, que el Juez Sexto de Familia de Manizales, al declararse carente de competencia, olvidó la “PERPETUATIO JURISDICTIONIS”, hipótesis que debía operar en el **sub-judice**, habida cuenta que el estado del proceso y que la falla denotada aludía al factor territorial, luego ya no era procedente declinar la competencia.

CONSIDERACIONES

1º.- Déjase en claro, en primer término, que según lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, la Corte es la llamada a

dirimir el conflicto surgido entre los juzgados confrontantes, pues los mismos pertenecen a distritos judiciales diferentes.

2. Las discrepancias suscitadas entre funcionarios judiciales alrededor del conocimiento de un litigio en particular, ha concitado al legislador procesal a fijar reglas tendientes a la inmutabilidad de la competencia, asunto del que ha hecho eco reiteradamente la Corte (Cas. Civil, Sent. Oct. 5/91). Bajo esa perspectiva, encuéntrase que luego de ser asignado a un funcionario el conocimiento de determinado asunto, de dicha aprehensión no se le puede despojar salvo en los casos específicos que la ley tiene previsto (art. 21 C. de P. C.); esta y otras directrices normativas establecen, igualmente, que en tratándose del factor territorial queda excluido cualquier debate sobre el punto al sobrevenir la preclusión de determinada etapa procesal o de fenecido cierto tiempo (arts. 144 y 148 **idem**). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio funcionario la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito.

3. Cuando el actor promueve la contienda con la presentación de la respectiva demanda, ha de evaluar la situación particular de las partes, la clase del litigio, el sitio en donde se suscitaron los hechos, etc., con miras a subsumirlas en las normas preestablecidas para la fijación de la competencia. Concluido dicho ejercicio, de manera inevitable surgen circunstancias de observancia estricta por parte de aquél como por el propio juez, en el sentido de que el funcionario escogido, una vez acepta la atribución que el demandante le ofrece, deberá asumir el diligenciamiento del asunto. La alteración de la anterior premisa sobreviene, como ya se anotó, sólo en los eventos en que la ley lo autoriza, por cierto muy restringidos, ninguno de los cuales tiene aquí cabida.

Sobre el particular, en posición constante la Corte, ha expresado: *“..admitida la demanda, ya no es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal”* (auto del 7 de diciembre de 1999).

Posteriormente (auto del 2 de julio de 2004 Exp. 0028), volvió a decir: *“Lo anterior significa que la competencia quedó radicada o fijada –una vez admitida la demanda- en el juez de toda vez que la parte demandada no ha alegado por la vía procesal idónea, la falta de competencia”*.

4. Pero además de las anteriores precisiones, brota una circunstancia de vital importancia y esencialmente dirimente de la confusión suscitada y es que en verdad, contrario a lo afirmado por el funcionario que inicialmente conoció de la contienda, el domicilio de la demandada no es desconocido, habida cuenta que tanto en el memorial poder, la demanda como en el escrito mediante el cual se atendió la inadmisión adoptada (folios 25 y 26), se aseveró por el demandante que la señorita XXXXX tenía su domicilio en la ciudad de Manizales.

Situación diferente sobreviene cuando el actor, en el aparte correspondiente a notificaciones asevera que desconoce el paradero de la demandada, manifestación que no es equivalente a desconocer su domicilio, máxime que en precedentes memoriales (poder y demanda) había sido explícito sobre el particular.

5. Conclúyese agregando que en el presente asunto bajo ninguna perspectiva ni a instancia de alguna de las partes, se controvirtió la competencia asumida, la que fue determinada por el factor territorial, específicamente por el fuero personal, por consecuencia es el juez de Manizales quien debe continuar con el trámite del proceso, pues fue dicho funcionario quien lo asumió en un comienzo.

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Declarar que la competencia para conocer del asunto litigioso de la referencia corresponde al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, autoridad a quien le será remitido el expediente.

De lo aquí decidido, deberá darse información al Juzgado Primero de Familia de Bello (Antioquia). Se dejarán las constancias del caso.

Notifíquese

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

